

Miércoles 16 de abril de 1947.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. 4/3/2:10.21/28



SECRETARIA
DE
MARINA

DECRETO por el cual se crea el Departamento de la Industria Militar, en sustitución de la Dirección de la Industria Militar.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Dirección de la Industria Militar, conforme a la Ley de Secretarías de Estado y Orgánica del Ejército, es una dependencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, la que por su naturaleza no debe tener funciones de producción sino específicamente las de preparación, administración y dirección del Ejército y Aviación.

Que para su desenvolvimiento y progreso la Industria Militar necesita integrarse en un organismo autónomo, exento de limitaciones burocráticas.

Que por la naturaleza de su producción y sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior es necesario conservar una estrecha liga entre la Industria Militar y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, concede al Ejecutivo facultades para la mejor organización del despacho de los asuntos de su competencia, y con apoyo a los artículos 2º, 20, 21, 23 y demás relativos de la citada Ley:

He tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º.- Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento de la Industria Militar, sustituyendo a la actual Dirección de la Industria Militar.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento de la Industria Militar:

a).- La manufactura y reparación del armamento, municiones y demás material de guerra necesarios para las Fuerzas Armadas del país, según las especificaciones que la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y otras dependencias Militares fijen en cada caso.

b).- La investigación científico-industrial necesaria para el mejoramiento constante de las características de nuestros elementos bélicos.

c).- La manufactura y reparación de maquinaria, armas y -



SECRETARIA
DE
MARINA

municiones, implementos agrícolas, etc., que sin perjuicio de la producción señalada en el inciso anterior, pueda realizarse en los establecimientos dependientes de dicho Departamento, por cuenta de otras dependencias del gobierno, de particulares, de empresas o de Gobiernos Extranjeros.

ARTICULO 3º.- Para la realización de las funciones señaladas en el artículo anterior, dependen de dicho Departamento:

- a).- Todas las Dependencias fabriles y de servicios generales que forman la actual Dirección de la Industria Militar.
- b).- Talleres de Armamentos militares.
- c).- Las fábricas de material bélico que se establezcan en lo futuro por cuenta del gobierno.

ARTICULO 4º.- El presupuesto de este Departamento será calculado anualmente tomando como base las necesidades del Ejército, Aviación y Armada, así como la capacidad de producción de las distintas fábricas del Departamento, para lo cual, entre los meses de JUNIO y SEPTIEMBRE de cada año representantes de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, de acuerdo con los del Departamento de la Industria Militar, harán el estudio relativo al siguiente año fabril. El Presupuesto será presentado a la consideración del C. Presidente de la República, para su aprobación.

ARTICULO 5º.- Los Estados Mayores del Ejército y de la Armada Nacionales o los organismos que hagan sus veces, de acuerdo con el Departamento de la Industria Militar, fijarán periódicamente los precios de adquisición y las especificaciones y normas que deban reunir los productos elaborados en las distintas fábricas. Las Secretarías respectivas, por conducto de sus órganos técnicos, exigirán que se llenen estas especificaciones pudiendo rechazar los productos cuando éstos no sean de la calidad requerida. Los Estados Mayores tendrán facultad para asesorar desde el punto de vista técnico al Departamento de la Industria Militar y sus representantes tendrán libre acceso a las fábricas para que puedan comprobar la buena calidad de las materias primas empleadas, así como los correctos procesos de elaboración. Para facilitar estas últimas funciones, el citado Departamento proporcionará oportunamente a los Estados Mayores, los cuadernos de inspección y de fabricación respectivos.

ARTICULO 6º.- La producción de elementos bélicos destinados a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tendrán prioridad sobre cualquiera otra producción del Departamento de la Industria Militar.

ARTICULO 7º.- El Titular del Departamento de la Industria Militar, será un General de la Clase de Guerra. Los funcionarios del mismo, serán Jefes y Oficiales del Ejército Nacional.

ARTICULO 8º.- Las funciones técnico-directivas de las Dependencias de este Departamento serán desempeñadas por el personal de Jefes y Oficiales Ingenieros Industriales, nombrados por acuerdo presidencial, a propuesta del Jefe del Departamento, los que pasarán con el carácter de "Comisionados".



SECRETARIA
DE
MARINA

ARTICULO 9º.- El Personal Militar dependiente de la Dirección de la Industria Militar, quedará en la siguiente situación:

a).- A disposición de la Intendencia General del Ejército - el Personal de Jefes y Oficiales del Servicio de Materiales de Guerra.

b).- A disposición de la Dirección de Artillería el Personal de Jefes y Oficiales Ingenieros Industriales.

c).- El Personal Militarizado de la Fábrica de Pólvora, dependerá, por lo que respecta a su categoría militar, de la Dirección de Artillería pero quedará comisionado en el Departamento de la Industria Militar, de acuerdo con el artículo 79 (segunda parte) de la Ley Organica del Ejército.

ARTICULO 10º.- El personal Militar de Armas o Servicios que a solicitud del Departamento de la Industria Militar, pase comisionado transitoriamente a dicha dependencia, lo hará con el carácter de "comisionado".

ARTICULO 11º.- La Escuela para Tropa del material de guerra con todos sus elementos materiales, pasará a depender de la Dirección del Servicio de Parques y Almacenes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-La Jefatura del Departamento elaborará - de inmediato, el Reglamento que deba regir sus actividades, y - entre tanto, se regirá por las disposiciones que dicte el titular de dicha dependencia.

ARTICULO SEGUNDO.-La Secretaría de la Defensa Nacional pondrá a disposición del Departamento de la Industria Militar, el personal y todos los elementos materiales que en la actualidad - constituyen la propia Dirección, con excepción de los correspondientes a la Escuela para Tropas del Material de Guerra.

ARTICULO TERCERO.- Las partidas correspondientes del RAMO VII, pasarán a cargo del Departamento de nueva creación, adicionando aquellas cantidades que por diversos conceptos se le tengan que aumentar en sus partidas de Gastos Generales.

ARTICULO CUARTO.- Los adeudos de programas de años anteriores, actualmente a cargo de la Dirección de la Industria Militar, pasarán para su resolución a las Secretarías de Hacienda y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.-MIGUEL ALEMAN VALDES.- Rúbrica.- CUMPLASE: El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, GILBERTO R. LIMON.- Rúbrica.- CUMPLASE: El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, RAMON BETETA.-Rúbrica.- El Subsecretario de Marina, encargado del Despacho, LUIS SCHAUFELBERGER.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, ALFONSO CASO.- Rúbrica.-Al C. HECTOR PEREZ MARTINEZ Secretario de Gobernación.-Presente.

